

potestad civil para oponerse *al modo* de egercer la Iglesia su autoridad, y para señalar límites *al uso* de sus facultades? Tan espiritual es la potestad para establecer leyes de disciplina, como es espiritual *el modo* de egercerla. El ministerio y su egercicio pertenecen á un mismo orden. Si la Iglesia es suprema en la autoridad, es forzoso que lo sea en *el uso* de ella. Negar á la Iglesia la supremacía de su autoridad, será negar la divinidad de su origen. Negar á la Iglesia la absoluta independencia en *el uso* de sus facultades, será negar la supremacía de su autoridad.

No residen facultades en el Gobierno para autorizar á los Obispos al efecto de que reciban la obediencia de los Regulares. Se declararia cismático si los forzára á dar cumplimiento á la *Circular*.

¿Pueden los Obispos hacerlo por sí mismos?

Tampoco. Esto fuera extender su llamamiento al Obispado á mas que á *la parte de la solicitud*, profanar la Religion del solemne juramento que hicieron en su consagracion, introducir la anarquía en la Iglesia de España, y acercarse mucho á negar la primacía de jurisdiccion del Vicario de Jesucristo en toda la Iglesia. Esta primacía es una ver-

dad de fe, expresada en el Evangelio, constante en la tradicion, declarada en varios Concilios generales, confirmada en otros, y supuesta al menos por todos los demas desde el primero de Nicea hasta el Tridentino. Si se hiciera desaparecer este dogma capital, todos los dogmas desaparecerian. Puestos los Obispos en igual con el Papa, el Clero de segundo orden fuera puesto bien pronto en igual con los Obispos: y no se tardára á poner al pueblo en igual con el Clero en materias de Religion. Estas son las pretensiones del *Jansenismo*, y las de su padre natural el *Protestantismo*.

La obediencia que la *Circular* manda prestar, no está ni aun indicada en alguno de los muchos casos señalados por el Derecho, ó autorizados por la costumbre legitimamente introducida en que los Regulares dependen absolutamente de la jurisdiccion del Diocesano respectivo. Los Obispos no procedieran como Delegados de la Silla Apostólica con delegacion especial ó general, ni en virtud de particular mandamiento del Romano Pontífice. Asi fue como se despeñó Scipion de Ricci.

Sea, que conforme los Obispos reciben inmediatamente de Jesucristo la potestad de orden, reciban igualmente la de jurisdiccion. Pero no me negarán los católicos que se pre-

modára á la Nacion obrar contra todos los cánones vigentes, y substituir los antiguos, la proposicion que precede supone en ella toda la potestad de derecho para egecutarlo.

La *Circular* no se aparta de estas afirmativas. Por una consecuencia del principio que llama *incontestable* dice que *no hay necesidad de que intervenga en manera alguna la autoridad eclesiástica* para la nueva sujecion de los Regulares á los Prelados diocesanos.

Hablándose en estos términos así del Legislador como de la ley, ¿quién supondrá en él la intencion de que dejen de obligar las leyes que ha establecido, y que dé facultad para que se obre en contrario á lo que ellas disponen? ¿Los desprecios son acaso un medio proporcionado para obtener gracias, ó presumir que se obtendrán?

Una de dos: ó se ha pedido el permiso al Romano Pontífice para hacer la intentada reforma, ó no. Si se ha pedido, ha sido negado. El silencio del gobierno sobre este particular es una prueba de evidencia. Esta reflexion hace inadmisibile *la voluntad presunta*.

Si no se ha pedido el consentimiento al Romano Pontífice es porque se opina que *no hay necesidad de que intervenga en manera alguna la autoridad eclesiástica*; y

segun el texto de la *Circular* ni aun es *conveniente* que intervenga. Es pues indudable que se niega al Romano Pontífice la autoridad para intervenir. Otra reflexion que cierra todos los caminos á *la voluntad presunta*. Fuera mucha osadia avanzar á obrar por ella.

No interviniendo la autoridad del Romano Pontífice para la sujecion de los Regulares á los Prelados diocesanos, estos recibirán la obediencia ó en virtud de lo que la *Circular* llama *autoridad inherente á todo gobierno*, ó en virtud de lo que se llama *derechos imprescriptibles* de los Obispos. No hay un indicio de que el sumo Pontífice reconozca las facultades que se atribuyen á la citada *autoridad inherente*, ni reconozca aquellos *derechos* en el sentido en que se explican. Luego no hay un indicio para decir que el sumo Pontífice aprueba el uso que quiere hacerse de las referidas facultades, ó de los derechos mencionados. Luego en el caso presente no vale el recurso á *la voluntad presunta*.

Esta voluntad existirá cuando los religiosos se expatrien por no verse forzados á dar á los Obispos la obediencia que no les es permitido darles, y á concurrir, sea activa ó sea pasivamente, á la eleccion de Prelados de sus conventos en cumplimiento de la *Circular*. La

voluntad del Romano Pontífice será entonces que ellos se sujeten al Prelado diocesano del pais en que se establezcan. Los religiosos obedecerán.

Supuesto que se ha dicho de público: *Las Bulas eran necesarias en los tiempos bárbaros; la Nacion no necesita Bula alguna para hacer lo que mas le acomode*; yo suplico al señor Diputado me haga conocer la mano poderosa que ha removido aquella necesidad.

Soy católico por la gracia de Dios, y como tal creo que las Bulas de los Romanos Pontífices son necesarias para muchos casos, y que no hay sobre la tierra poder para destruir las leyes del gobierno espiritual, variarlas, y reformarlas, sino el que reside por institucion de Jesucristo en el mismo gobierno.

Ni á mí, ni á los demas católicos, nos ha hecho hasta ahora mal alguno esta creencia; y no está en el orden abandonarla por seguir otra, cuyo origen es desconocido. Esto fuera exponernos demasiado. No es siempre oro lo que reluce. El lobo se viste muchas veces con la piel de oveja. El padre de la mentira sabe tambien cubrirse con las hermosas apariencias de la verdad. Vivimos por desgracia en unos tiempos en que todo lo que es nuevo es sospechoso. Doctrinas nuevas son las que han hecho correr en la Europa arro-

yos de lágrimas, y rios de sangre. En fin, ó la Nacion egerce jurisdiccion en la línea espiritual, ó no. Si no la egerce, ha sido hablar al aire. Si la egerce, muéstrense los títulos. Ninguna precaucion es sobrada en estas materias.

III.

No hallo un motivo para que sea castigada la resistencia de los Obispos y de los Regulares á la *Circular* de que hablamos. Los Obispos y los Regulares no pueden darla cumplimiento sin cometer un grave crimen: y en la alternativa de ofender á Dios, ó desobedecer al Gobierno, primero es Dios.

Llámesenos si se quiere *ignorantes, fanáticos, y preocupados*. Lo seremos tal vez, y en este caso téngasenos lástima. Ninguna enfermedad se arraiga tanto, ni es de tan difícil curacion, como la del entendimiento. Sea el que fuere el modo de concebir las ideas, á nadie es permitido obrar contra el dictámen de su conciencia aun cuando esta fuese errónea. Podrá exigirse que se deponga el error; pero hágase conocer antes. No bastará llamarlo error. Debe evidenciarse que lo es.

La *Circular* hace una fuerte amenaza cuando dice que pudiera llegarse á términos que comprometiesen á tomar providencias, que removiesen de una vez los obstáculos. Me

cian de ser partidarios de esta, que ellos llaman jurisdicción divina, que si es tal en cuanto á su institución y colación primaria, depende en cuanto á su ejercicio de *la plenitud de potestad* del Romano Pontífice. El es el único que la ha recibido para apacentar los corderos y las ovejas.

En vano será que un Obispo quiera ejercer jurisdicción ordinaria fuera de los límites que el Romano Pontífice ha señalado á su diócesis. La puerta del ministerio es la misión legítima; y la misión no es tal cuando no procede del centro; es decir, del *único* á quien Jesucristo dió poder para enviar Ministros. Este *único* es su Vicario en la tierra. "El que entrare por otra parte en el redil, no es pastor: es salteador, y es ladron (*)." *Así que, siendo privativo de la Silla Apostólica extender ó limitar los términos de un Obispado, ¿quién le disputará la facultad de reservarse dentro de los mismos la jurisdicción inmediata sobre determinado territorio, y determinadas personas? Procediendo de buena fe y sin rodeos, ¿se podrá dar una razón de disparidad que sea fundada?*

Aun en el supuesto (que se quiere ha-

(*) Evangelio de san Juan cap. 10.

ber valer) de que estas y otras reservas deparen perjuicio á los derechos de los Obispos, ninguno de ellos en particular tiene acción para decidir la disputa. Si lo intentára, fuera hacerse juez en causa propia, actor y juez simultáneamente, superior é inferior á un mismo tiempo. Sea al Papa sobre el Concilio, ó el Concilio sobre el Papa; ningun Obispo es sobre el Concilio. Un Concilio general habló ya. Sus decretos son terminantes.

Habló y decidió el Concilio general de Trento. Los que suscribieron firmaron con conocimiento de causa: firmaron definiendo los decretos sobre disciplina: firmaron, y en el hecho de firmar dejaron á los Regulares en el goce pacífico de sus exenciones, y renovaron las Bulas pontificias que las habían concedido.

Si valiese la razón de *que antes fue así, y también debe ser ahora*, con mayor motivo pudiera yo objetar la misma razón, y deducir consecuencias mas fundadas. Su práctica fuera mas útil á la Nación que la obediencia de los Regulares á los Prelados diocesanos.

Es indudable que estos ejercían antes en los monasterios jurisdicción espiritual y temporal. Mas no debe atenderse á los principios del derecho antiguo que no rige ya, si-

no al que rige ahora, y constituye la actual *disciplina* de la Iglesia, dice el sabio Pontífice Benedicto XIV (*).

Suspender el efecto de la ley, variarla, derogarla, y substituir otra, es una facultad ingénita al legislador del que ha emanado. El derecho canónico antiguo, ó los antiguos cánones que sujetaban los Regulares á la jurisdicción de los diocesanos, no eran mas que decisiones pontificias y decretos de Concilios. Era una ley eclesiástica. Luego los mismos que la dieron han podido variarla, ó han podido hacer esta variacion sus sucesores en la autoridad.

En otros tiempos bastaba la aprobacion de los Obispos para fundar un nuevo Instituto Religioso; y no obstante, el Concilio general II de Leon mandó que ninguno fuese admitido en lo sucesivo sin el consentimiento del Romano Pontífice. Véase pues como hasta los Concilios generales han privado á los Obispos de las facultades que egercian antes, y que se quiere ahora comprender bajo el nombre imponente de *autoridad divina*.

Hablo con referencia á un autor nada

(*) Lib. 3. de Synod. dioces. cap. 1. núm. 2.

sospechoso en el particular. Es el Teólogo Lugdunense (*). Pero no se deduzca por esta cita que yo doy alguna importancia á la doctrina de este Teólogo sobre otras materias. Ella, cuando no sea mas, tiene todos los exteriores de la de Jansenio. Me refiero á lo que digo en mis *Reflexiones sobre el Catecismo de las fiestas y solemnidades principales de la Iglesia, que dió á luz el doctor don Hemeterio Martí, Presbitero, y Cura Párroco de san Andres de Gurb, obispado de Vich* (*).

Los Obispos en su consagracion juran solemnemente que "no entrarán en consejo, hecho ó convenio, en que se maquine cosa contraria al sumo Pontífice, y á la santa Romana Iglesia, á sus derechos, sus honores, y su potestad: que observarán los decretos, las ordenaciones ó disposiciones, *reservaciones* y mandatos apostólicos: que los recibirán humildemente, y los cumplirán con diligencia." La observancia de este juramento y el cumplimiento de la *Circular* sin la anuencia de la Silla Apostólica no son compatibles.

(*) Instit. Theolog. tom. 5. tract. de offic. Cleric. cap. 3. Lugdun. an. 1784.

(*) Págin. 76 y siguientes.

¿Pueden lícitamente los Obispos recibir la obediencia de los Regulares en virtud de una prudente interpretacion de la ley, ó digase por la voluntad presunta del Romano Pontífice?

En las circunstancias presentes no pueden. Las ocurrencias se han complicado en términos que la presuncion asi del *hecho* como del *derecho* está por el disenso positivo, y no deja lugar á conjeturas legales, ni otros indicios que autoricen en modo alguno á suponer la aprobacion.

La interpretacion de la ley debe fundarse en la razon de que por estas ó aquellas circunstancias que ocurren no fue el ánimo del legislador comprender el caso particular en los términos generales con que la ley está concebida. Entonces se atiende, no á la letra de la ley, sino á la voluntad del legislador; y se deduce que su ánimo era exceptuar el caso particular de la ley general, y que lo hubiera exceptuado si lo hubiese previsto. He aqui la interpretacion prudente; y he aqui la *voluntad presunta*. Todo lo que se desvia de esta regla es una infraccion de la ley.

1.º: si el legislador ha dado pruebas repetidas de que su voluntad es que se obser-

ve la ley sin variacion alguna, y se ha negado constantemente á relajarla: 2.º si se ha procedido de público en menosprecio del legislador, y de la potestad inherente á su dignidad: 3.º en fin, si de la inobservancia de la ley resultarán males sin comparacion mayores que los que podrán seguirse de su cumplimiento, será inútil buscar el recurso de la *voluntad presunta*. La interpretacion de la ley es en estos tres casos una violacion manifiesta.

I.

Admira ciertamente que habiendo sido sancionado el 25 de octubre último el decreto sobre reforma de Regulares, siendo un empeño decidido la sujecion de estos á los Prelados diocesanos, y habiéndose dicho en el artículo 9 del mismo decreto que la *Nacion no consiente que existan de otra manera*, el Consejo de Estado haya demorado por tanto tiempo la consulta, y no haya sido expedida la *Circular* hasta pasados ochenta y cuatro dias. Mas no quiero que valgan las sospechas que nacen de esta demora. Hay quien dice que se ha recurrido á la santa Sede, y que ésta ha negado su consentimiento.

Asimismo no quiero detenerme en los motivos por los que determinaron los Ro-

manos Pontífices eximir á los Regulares de la jurisdiccion de los Prelados diocesanos. Indican estos motivos los Concilios Toledano IV, cánón 51, y Toledano IX, cánón 2. Tomasino los compendia en su apreciable *Historia de la disciplina antigua y nueva de la Iglesia* (*), Cavalario (**), y Wanspen (***) , á quienes el partido preconiza, los mencionan igualmente. Lo que sucedia entonces pudiera volver á suceder, y no será fácil desmentirme con razones que merezcan aprecio.

Atendamos solamente á la conducta que los Romanos Pontífices han observado en el discurso de mas de doce siglos, y si vemos, como en efecto es así, que la voluntad determinada del Supremo Gefe de la Iglesia ha sido en esta larga série de años favorecer á los Regulares con exenciones de la jurisdiccion de los Obispos, no sé yo como podrá fundarse en el *hecho* ó en el *derecho*, ni como podrá inferirse de uno de los dos la *voluntad presunta* de que se trata.

Reproduzco en este lugar las dos mencionadas cartas del Papa san Gregorio, la

(*) Tom. 1. lib. 3. cap. 30. núm. 9.

(**) Inst. Jur. Canon. pars 1. cap. 14. §. 20.

(***) Pars 3. tit. 12. cap. 2.

Constitucion de Inocencio IV que empieza *Volentes*, y la Clementina Unica *Frequens et assidua*. Léase tambien la Constitucion de Leon X que empieza *Dum intra*, y por último debe atenderse á la crecidísima multitud de Bulas Pontificias que han sido expedidas con este objeto.

Nuestro santísimo Padre Pio VI por su Breve que empieza *In gravissimis*, dado en Roma el 19 de marzo de 1792, concedió que los Obispos de la Francia diesen permiso á los religiosos que habian sido forzados á vivir fuera de los claustros y dejar el hábito, para que usaran de ropa seglar correspondiente á personas eclesiásticas, y en este estado vivieran bajo la obediencia del diocesano respectivo *si no estaban presentes los superiores Regulares, ó estos no pudiesen ejercer jurisdiccion alguna en sus súbditos* (*).

En 10 de septiembre de 1802 se impetró por el Gobierno de España un Breve de nuestro santísimo Padre Pio VII para la reforma de los Regulares. Se quiso decir en las preces que *se habian introducido en los claustros males y abusos que anteriormente fueron corregidos, y opiniones propagadas*

(*) Colec. de las decis. de la Silla Apost. tom. 2. impres. en Roma an. 1800.

por los que no profesan el Evangelio; y se atribuian estos males y abusos á la exención de que gozan los Regulares de la jurisdicción de los Prelados diocesanos. La acusación no podía ser mas fuerte.

Sin embargo no pudiendo persuadirse su Santidad que los males y abusos que se habian puesto en su noticia procediesen de la exención mencionada; aunque cometió las facultades de Visitador apostólico al Eminentísimo y Excelentísimo Señor Cardenal de Borbon, no quiso que se innovara cosa alguna substancial sin su conocimiento y anuencia.

Y por cuanto el Gobierno español suplicó al mismo sumo Pontífice que separara á los Religiosos de España de la dependencia de Superiores extranjeros, su Santidad accediendo á esta nueva solicitud facultó por su Breve de 15 de mayo de 1804 á las Ordenes religiosas para que eligieran en sus capítulos de entre los individuos de su instituto, Vicarios generales: y mandó "que si se trataba en ellos de reformas que pareciesen útiles, ó contrarias á los Regulares, no se llevarán á efecto sin su aprobación."

Finalmente por otro Breve de la misma fecha su Santidad limitó las facultades, que tambien á instancias del Gobierno español concedia á los Obispos, al solo hecho de visitar el cumplimiento de las misas, legados y

demás cargas de fundaciones piadosas establecidas en los conventos é Iglesias de los Regulares; declarando que el egercicio del derecho de visitarlas pertenecia á los superiores de las Ordenes religiosas, y que debia quedar siempre ileso este derecho en toda su integridad y fuerza.

Tanto número de actos positivos y confirmatorios no pueden ser destruidos sino con un acto positivo de revocación. En verdad los religiosos españoles no se han visto jamas en las apuradas circunstancias en que se ven ahora. Pero estas circunstancias no son bastantes para suspender el efecto de la ley. El recurso al Legislador está expedito. Acúdase á su Santidad, y su Santidad resolverá. No hay pues lugar á la voluntad pre-sunta.

II.

Se ha dicho (*): "Ya es tiempo de que se emancipe la Iglesia española del poder que sobre ella han egercido los Papas al abrigo de la ignorancia de la edad media."

Las palabras *Iglesia española* determinan el significado de la proposición. *Emanciparse* es substraerse de la patria potestad.

(*) En las Cortes por el Diputado Gasco: Gaceta del Gobierno del 28 de agosto de 1820.

Por lo que ha venido á decirse que ya es tiempo de que los católicos de España se substraigan de la potestad de padre que el Vicario de Jesucristo tiene en toda la Iglesia por derecho divino.

Parece que la proposicion disonó á algunos de los concurrentes; y su autor quiso reformarla y no lo hizo. Dijo al siguiente dia: "Que habia usado de la palabra *emancipar* en el sentido de que la Nacion se liberte de *la dependencia* en que la tiene la concesion de gracias, dispensas, y Bulas (*)."***

Se ha significado que "era necesaria la sujecion de los Regulares á los diocesanos respectivos para conservar la *unidad y la regularidad de la disciplina eclesiástica* (**)."***

Es lo mismo que decir que *la unidad y la regularidad de la disciplina* de la Iglesia vacilan sin aquella sujecion. Y como verdaderamente el Romano Pontífice no tiene autoridad alguna para hacer vacilar *la unidad y la regularidad* de la disciplina, la consecuencia es que el Romano Pontífice no tiene autoridad para eximir á los Regulares de la obediencia á los Prelados diocesanos.

(*) Gacet. del 29 de id.

(**) Gacet. del 23 de septiembre de id. Por otro Diputado.

Cuando se propuso el artículo siguiente: "En cuanto á los demas Regulares la Nacion no consiente que existan sino sujetos á los Ordinarios, "se dijo: Que podia substituirse; *quiere, ordena, y dispone* (*). De modo que no se pudo decir con mas claridad que es la Nacion, y no el Vicario de Jesucristo, quien ha de *querer, disponer y ordenar* que los Regulares den la obediencia á los Obispos.

Sobre el mismo artículo se ha dicho igualmente que "podia ponerse un adicional para solicitar la concurrencia de la autoridad eclesiástica, y esto solo como medida de pura política y prudencia, pues la Nacion no la necesitaba (**)." Las palabras son terminantes, y no hay necesidad de servirse de comentarios para deducir que se aspira á la independencia absoluta.

Tambien se ha dicho: "*La Nacion no necesita Bula alguna para hacer lo que mas le acomode: las Bulas eran necesarias en los tiempos barbaros* (***)". De manera que si aco-

(*) Gacet. del 25 de id.

(**) Gacet. id.

(***) Gacet. id. Todas estas proposiciones son dichas en las Córtes.